

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2018

ACTORA: MARTHA ANGÉLICA
TAGLE MARTÍNEZ

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia, debido a que el Pleno de la Cámara de Senadores incluyó a la actora en comisiones legislativas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	6

ANTECEDENTES

1. **Inicio de trabajos del Senado.** El primero de septiembre de dos mil doce, se instaló la Cámara de Senadores que habría de fungir para las legislaturas LXII y LXIII (de dos mil doce a dos mil dieciocho), entre cuyos integrantes se encontraba María Alejandra Barrales Magdaleno, de quien la hoy enjuiciante fue electa como suplente.

SUP-JDC-193/2018

2. **Primer llamado a ejercer como senadora.** En agosto de dos mil quince, ante la solicitud de licencia de la propietaria, la actora rindió protesta para fungir como senadora entre agosto de dos mil quince y el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que la legisladora con licencia se reincorporó al cargo.
3. **Segundo llamado a ocupar el cargo.** El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, la senadora propietaria solicitó nuevamente licencia, por lo que la actora fue llamada de nuevo a ocupar el cargo a partir del dos de enero de dos mil dieciocho.
4. **Inicio del periodo ordinario de sesiones.** El primero de febrero, dio inicio el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el cual concluye el próximo treinta de abril.
5. **Acuerdo que modificó la integración de las comisiones.** El quince de febrero, la Junta de Coordinación Política del Senado sometió a consideración del Pleno el “Acuerdo por el que se modifica la integración de comisiones”, en el cual, a decir de la enjuiciante, no se le tomó en cuenta para pertenecer a algunas de ellas.
6. **Escrito para solicitar su inclusión en comisiones.** El veintiuno de febrero, la actora expresó a la Junta de Coordinación Política su interés para ser considerada como integrante en varias comisiones.
7. **Posteriores modificaciones a la integración de las comisiones.** El veintidós y veintisiete de febrero, así como el veinte de marzo, la referida Junta sometió a consideración del Pleno distintos acuerdos para modificar la integración de comisiones, en las cuales, la justiciable manifiesta que tampoco fue considerada.
8. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, Martha Angélica Tagle Martínez presentó el juicio ciudadano que nos ocupa.

COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto por la supuesta violación al derecho de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, lo anterior, en virtud de la falta de integración de una Senadora a las comisiones de una de las Cámaras del Congreso de la Unión.
10. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo segundo; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

IMPROCEDENCIA

11. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se verifica la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que ha quedado sin materia la controversia que motivó la promoción del juicio.
12. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.
13. La referida ley procesal establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras

¹ Véanse los juicios SUP-JDC-327/2014 y SUP-JDC-4337/2015.

SUP-JDC-193/2018

causales, el juicio quede sin materia²; situación que se actualiza cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia³.

14. Ante tal escenario, carece de objeto la admisión y substanciación del juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.
15. En el **caso concreto**, la enjuiciante controvierte la supuesta omisión de la Junta de Coordinación Política de incluirla en las propuestas de acuerdos de modificación en la integración de comisiones presentadas al Pleno del Senado de la República, a pesar de haber solicitado ser considerada para formar parte en alguna de las siguientes: de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Justicia, Salud, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, así como Estudios Legislativos.
16. Desde la óptica de la promovente, en los referidos acuerdos, indebidamente se le excluyó de dichos grupos de trabajo, por tratarse de una senadora sin grupo parlamentario, y por su condición de mujer; además, alega que ha solicitado en repetidas ocasiones su inclusión, sin embargo, no ha recibido una respuesta que estime satisfactoria.

² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

³ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia con clave 2ª./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL". Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Pág. 38. Registro IUS: 193758.

17. Con base en ello, aduce violaciones a sus derechos de petición y de ser votada como senadora, en su vertiente de desempeño del cargo; asimismo argumenta que se trasgrede el derecho de voto activo de los ciudadanos que la eligieron.
18. Sentado lo anterior, se tiene que en autos obra el oficio⁴ del Director de Asuntos Jurídicos del Senado de la República por el que informó que mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se propuso al Pleno de dicha Cámara modificar la integración de comisiones.
19. De tal proyecto⁵ se advierte que la Junta planteó incluir a la actora en las comisiones de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y Salud; además se observa que el documento fue entregado a la Secretaría de Servicios Parlamentarios el día diez de abril.
20. Asimismo, el referido Director informó que el acuerdo de modificación de integrantes de las comisiones fue aprobado, en votación económica, por el Pleno del Senado en sesión celebrada el doce de abril.
21. Al respecto, si bien el funcionario en cita no envió constancia que corrobore la inclusión de la enjuiciante en los referidos grupos de trabajo, esta autoridad verificó dicha circunstancia en el sitio web oficial de la Cámara Alta⁶.

⁴ Rendido en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Recibido en esta Sala Superior el trece de abril del año en curso.

⁵ Véase la copia certificada del “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica la integración de las Comisiones”, la cual obra en autos y posee valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, fracción 4 y 16, fracción 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue emitida por una autoridad en uso de las facultades que la ley le confiere. Asimismo, dicho proyecto se encuentra disponible en la siguiente [liga: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-13-1/assets/documentos/Gaceta_115.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-13-1/assets/documentos/Gaceta_115.pdf)

⁶Al respecto, véase a modo ilustrativo, la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,

SUP-JDC-193/2018

22. En efecto, de la consulta a la página de internet, se aprecia que en la sesión ordinaria de doce de abril, como punto del orden del día, se incluyeron dos acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de comisiones⁷.
23. Luego, de la publicación de la versión estenográfica de la reunión plenaria en comento, se obtiene que el proyecto por el que se propuso la inclusión de la promovente en dos comisiones fue votado en sentido afirmativo⁸.
24. Asimismo, de la visita al apartado de Comisiones⁹ se pudo advertir que Martha Angélica Tagle Martínez es integrante de las de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia¹⁰, y de Salud¹¹, lo que se corrobora en el perfil individual de la Senadora¹².
25. Atento a lo descrito, es posible concluir que, a partir de la actuación de los órganos señalados como responsables, la pretensión de la actora, consistente en formar parte de comisiones legislativas, fue colmada, de ahí que ningún propósito tenga continuar con el litigio.
26. Lo anterior trae como consecuencia que la controversia planteada quede sin materia, motivo suficiente para decretar la improcedencia del juicio y desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

⁷ Véase la liga: <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=172#640>

⁸ Véase a partir de la página 8 de la Versión Estenográfica del jueves doce de abril, disponible en el siguiente vínculo: http://infosen.senado.gob.mx/documentos/estenografias/vi/63/3/SPO/Version_21_SO_12_abr_2018.pdf

⁹ Véase la liga: <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=9&sm=2&t=O>

¹⁰ Véase la liga: http://www.senado.gob.mx/comisiones/derechos_ninez_adolescencia/integrantes.php

¹¹ Véase la liga: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/salud/integrantes.php>

¹² Véase la liga: <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=703>

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la(s) responsable(s).

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO